

General Roca, 2 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**RIVERA, MARCELO ANDRES C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO**" (EXPEDIENTE N° RO-00318-L-2025), venidos al acuerdo a resolver el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia interlocutoria dictada en autos en fecha 28/10/2025.

A la cuestión planteada, las Dras. Daniela A.C Perramón y María del Carmen Vicente dijeron:

I. Mediante sentencia interlocutoria de fecha 28/10/2025 el Tribunal hizo lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada al progreso de la acción, tras considerar que la pretensión entablada en este proceso ya había sido tratada por otro Tribunal y rechazada en los autos "RIVERA MARCELO ANDRES, GARCIA LUCAS RICARDO, MARTINEZ MAURO ALEJANDRO, GANGAS CECILIA DE LOS ÁNGELES Y GERMANA FEDERICO EMANUEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICÍA VIEDMA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. N° RO-00456-L-2023).

Contra dicha resolución se alza la parte actora, interponiendo recurso extraordinario de casación por inaplicabilidad de ley en los términos del art.61 inc. B de la Ley 5631 y por arbitrariedad.

Expone sobre el cumplimiento de los recaudos formales y expresa los agravios que hacen al recurso.

1. Arbitrariedad de la sentencia: comienza destacando la labor de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al edificar una cuidadosa doctrina dirigida a exigir a los jueces que las sentencias que dicten sean el resultado de una derivación lógica y razonada de los hechos de la causa y del derecho aplicable.

Que si ello no sucede, no se está en presencia de un acto judicial válido, como entiende que ha sucedido en esta causa, para lo cual expone las razones:

1.1 Sentencia Arbitraria por prescindir de la normativa aplicable: el Tribunal ha enumerado la legislación adaptable al caso, pero ha omitido su aplicación al resolver el conflicto.

Las partes en este reclamo son las mismas que en el anterior proceso, donde también se reclamaron diferencias salariales, pero del rubro "zona desfavorable". En ese caso se analizó si el adicional creado por el Decreto 681/17 se debía incluir o no para la

reliquidación de la zona, disponiendo la sentencia lo siguiente: “*En cuanto a la exclusión del adicional de bonificación policía, tal como sostiene la demandada en su conteste, el incremento que reconoce el Decreto N° 681/17 se aplica sobre el adicional de zona integrando su propia base de cálculo (como así también sobre el resto de los adicionales que la norma específica) toda vez que dichos ítems implican una mejora salarial para los trabajadores que se desempeñan bajo el régimen policial. Entonces, más allá de la naturaleza jurídica evidentemente salarial de la bonificación, el hecho de que la “zona” ya integre su propia base de cálculo impide considerar que luego el importe resultante deba incrementarse otra vez con el porcentaje (40%) correspondiente a dicho adicional (“zona”)...*”.

Así, reconoció la naturaleza salarial de la bonificación policía, pero precisó que si se incluía en el cálculo de la zona desfavorable se generaba un incremento en cadena, comprendiendo que se daría un caso de liquidación circular, porque se incrementaría la zona, y eso cambiaría la liquidación del adicional y otra vez se aumentaría la zona. Esa fue la lógica del rechazo de la liquidación de la zona desfavorable considerando el monto de la “bonificación policía”, Decreto 681/17. Sin embargo, nunca se reclamó la reliquidación del adicional por “bonificación policía”.

Las diferencias entre los dos rubros remunerativos es muy clara. En cuanto al origen o creación: La “zona desfavorable” se regula en el art. 138 inc. a) de la Ley 679; la “bonificación policía” se creó con el Decreto 681/17; en cuanto al porcentaje y caracterización: la zona desfavorable se calcula tomando el 40% del total de las remuneraciones del trabajador, exceptuando las asignaciones familiares (esto implica que si se crean nuevos rubros salariales, se incrementa el adicional por zona desfavorable, por más que no se encuentre mencionado específicamente en la norma, que tiene una definición amplia), la bonificación policía se calcula tomando el 31% de: Asig. Cargo/grado, Antigüedad Título, Dedicación exclusiva, Bonif. vivienda, Vivienda IPPV Pol., Riesgo profesional, Tiempo mínimo, Interinato, Especialidad policía, Extensión horaria, Zona desfavorable, Indumentaria, Presentismo, y Func/lab penit (la definición de la norma es cerrada, o sea que si se crean nuevos rubros salariales no impactarán en este adicional).

En definitiva, la sentencia dictada ha prescindido del estudio de las normas aplicables, lo que genera un perjuicio irreparable en el patrimonio de su poderdante, pidiendo al STJ que revoque la sentencia recurrida y ordene la continuidad del juicio.

1. 2. Sentencia arbitraria por tener defectos graves de fundamentación y de

razonamiento: en este caso se denuncia que la sentencia incumple con el deber de fundar las decisiones judiciales. La sentencia no contiene un análisis y demostración de una superposición de normas o derechos, ni una determinación que asimile que se pagó adecuadamente la remuneración de su mandante, o que el crédito que se reclama ya se canceló.

Es que los rubros salariales son totalmente distintos, según se detalló en la demanda y en el punto anterior, y si en la sentencia se reconocen que son diferentes y que se rechazó la aplicación de la zona desfavorable sobre la bonificación policía, no puede ahora razonarse que se resolvió la liquidación del rubro del Decreto 681/17.

En síntesis, la sentencia que resolvió que existe cosa juzgada sobre un adicional remunerativo cuando se reclamó anteriormente un rubro diferente es un razonamiento con graves defectos de fundamentación, porque no se tuvo en cuenta la diferencia de origen y las características propias de cada uno.

1. 3. Sentencia arbitraria en relación al objeto de decisión en razón que omite considerar y resolver cuestiones oportunamente planteadas: en la demanda se denunció que a partir del mes de enero de 2024 la demandada aplicó el Decreto 38/24 y subsanó los errores en la liquidación de las remuneraciones de su mandante.

Acompaña dos recibos de sueldo (el de diciembre de 2023 y el de enero de 2024) para dar cuenta que manteniendo el resto de los rubros salariales sin modificación, pero teniendo en cuenta que la zona desfavorable pasó de diciembre 2023 de \$ 109344.27 a enero 2024 a \$174751.92, ello se reflejó en el pago de la bonificación policía, que pasó de \$84694.39 en diciembre 2023 a \$105134.98 en enero 2024.

Es decir que la demandada modificó a partir de la corrección por el Decreto 38/24 la forma de liquidar la bonificación policía, aplicándola sobre el nuevo monto de la zona desfavorable, pero dejó sin pagar las diferencias salariales anteriores que son las que se reclaman en este proceso.

2. Recurso de inaplicabilidad de ley: el Tribunal no aplicó la ley que correspondía, pues no resolvió el caso con el Decreto 681/17, sino con el Decreto 597/17.

Se remite a los argumentos expuestos y dice que el Decreto 681/17 se encuentra vigente y debe dictarse sentencia aplicando sus disposiciones, sin que exista norma especial posterior que limite su alcance. O por el contrario, que no resulta aplicable en esta parte de la petición de su poderdante, el Decreto 597.

Hace reserva de caso federal y pide se haga lugar al recurso, con costas.

II. Corrido traslado del recurso, la demandada lo contesta y solicita su rechazo, con costas.

En primer lugar, solicita se declare el mismo inadmisible por resultar patente el incumplimiento del elemental requisito establecido en el art. 251 del CPCyC, art. 61 b) de la Ley N° 5631 y en el art. 1 inc. a) acápite 10) de la Acordada N° 9/2023.

El monto del litigio, ni por asomo se acerca al mínimo requerido por la legislación vigente. De conformidad a las disposiciones de la Acordada N° 8/2024, el monto mínimo vigente para la interposición del recurso de casación (o bien, extraordinario de inaplicabilidad de ley) debe superar los \$ 3.600.000,00.

El monto de la demanda instada por la parte actora por todos los períodos reclamados asciende al total de \$364.768,89. Aún siendo condescendiente con la parte actora (y sin perjuicio que los devengamientos reclamados son mensuales), si tomamos el monto total como adeudado desde el 01 de julio de 2021 al 1 de diciembre de 2025, el monto total con intereses asciende a \$ 2.011.088,74. En tanto que si “capitalizáramos” como aduce la actora, el monto ascendería a \$ 2.928.611,96 (acompaña las planillas practicadas con la herramienta de cálculo de intereses del Poder Judicial de Río Negro, aplicando tasa de interés vigente “Machin”).

El incumplimiento de tal requisito de admisibilidad imposibilita ingresar al tratamiento del recurso, que -sostiene- debe ser rechazado de plano, citando para ello jurisprudencia de esta misma Cámara, tales como "CUEVAS" (Expte. N° RO-00655-L-2023), "AGUERO" (Expte. N° RO-00976-L-2023), "COMBA" (Expte. N° RO-001748-L-2023) y "SOTERAS" (Expte. N° RO-00703-L-2025), que pide sea aplicada al caso, como en tantas otras oportunidades se le ha aplicado a su parte (la Provincia). Cita también jurisprudencia del STJ en relación al requisito del monto mínimo.

Que no obstante lo expuesto, el recurrente también ha omitido cumplimentar otros requisitos formales de la Acordada 009-23 del Superior Tribunal de Justicia. No ha dado cumplimiento al Art. 1. A, punto 11 de la acordada, pues en el desarrollo del escrito en traslado no se ha refutado en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, limitándose a la mera reedición de hechos y derecho en que fundó la demanda.

Por último, en relación a la admisibilidad sustancial, sostiene que el art. 319 del CPCyC de Río Negro establece que es procedente esta excepción [la de cosa juzgada]

cuando del examen integral de las dos contiendas se demuestra que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que, por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.

Por ende la existencia de cosa juzgada no supone exclusivamente la clásica identidad de sujetos, objeto y causa, sino también la influencia de lo resuelto en la sentencia firme con relación al nuevo proceso.

Alega que es claro que la pretensión donde ya recayó sentencia contenía la nueva pretensión, pues en definitiva el reconocimiento de la zona desfavorable, contiene la pretensión del incremento que se pide (ahora) sobre el decreto 681. Sin embargo la actora en las causas primigenias ha dejado firme dichas sentencias.

Por consiguiente existe contingencia entre ambas pretensiones, la actual controversia está explícita o implícitamente comprendida en la otra, además de resultar conexas, accesorias y subsidiarias, configurando un supuesto de cosa juzgada.

Por lo expuesto, siendo que la Cámara sopesó claramente los alcances de las pretensiones instadas, y que en definitiva lo que la actora pretende con esta nueva demanda es subsanar su deficiente accionar procesal al optar por dejar firme la sentencia que ya rechazo los rubros nuevamente reclamados, es que corresponde en lo sustancial rechazar el recurso instado con expresa imposición de costas.

III. Por providencia del 10/12/2025 se dispone el pase de los autos al acuerdo para resolver.

IV. ADMISIBILIDAD EN SENTIDO FORMAL: del análisis de los requisitos de admisibilidad formal y teniendo en cuenta las pautas de la Acordada 9/23 STJ, observamos que la presentación no supera la evaluación de admisibilidad formal. En este sentido, y sin perjuicio de haberse interpuesto dentro del término de ley (art. 62 de la Ley 5631), contra una sentencia equiparable a definitiva, pues hace lugar a una excepción perentoria (art. 61 de la Ley 5631), que la recurrente se encuentra eximida del depósito del art. 65 de la ley de rito; el recurso interpuesto no sobrepasa la valla del art. 61 inc. b de la Ley 5631 de conformidad con el monto dispuesto por Acordada 8/2024 STJ.

La recurrente sostiene en relación a este requisito que "*el monto del litigio podría exceder el monto mínimo establecido por reglamentación del Superior Tribunal de Justicia, al momento de liquidar el capital con*

capitalización de intereses".

Sin embargo, tal como lo sostiene la demandada, aún considerando intereses desde la fecha de exigibilidad del primer período (2/8/2021) - siendo esta una hipótesis benévolas para la recurrente, pues los devengamientos reclamados son mensuales- hasta la fecha de interposición del recurso (12/11/2025) y la capitalización de los intereses a la fecha de notificación de la demanda (4/6/2025), el monto total ascendería a \$ **2.654.770,26**, lo que arroja una suma inferior al mínimo legal actualizado por Acordada 8/2024 vigente al momento de la interposición del recurso (\$3.600.000) erigiéndose ello como un obstáculo insalvable para la pertinencia formal del remedio principal.

Cabe recordar que el valor del litigio es el que resulta de lo que es motivo de impugnación por vía del recurso extraordinario, y sometido por ello a revisión (cf. STJRNS3: Se. 2/96 "Grodsinsky"; Se. 46/09 "Rosales"; Se. 91/12 "Caja Forense de la Provincia de Río Negro" STJRNS1: Se. 148/19 "Gavilani"); y que el Superior Tribunal ha dicho que el recurso deducido no debió haber superado el examen previo de admisibilidad correspondiente a los jueces de grado, atento no evidenciarse que supere el monto mínimo exigido para la viabilidad formal de esta clase de remedio procesal (cf. STJRNS3: Se. 27/08 "Horning Gebauer", Se. 113/15 "Cárdenas").

Al respecto, este Superior Tribunal de Justicia ha entendido que "... *Esta circunstancia constituye una exigencia ineludible del ordenamiento procesal laboral, y no puede soslayarse el cumplimiento del mismo, a efectos de acceder a la extraordinaria vía de legalidad*" (cf. STJRNS3: Se. 84/00 "Neculpan"; Se. 86/11 "Jutton"; Se. 113/15 "Cárdenas"; Se. 74/16 "Larrubia"; Se. 33/18 "Crespo"; Se. 134/20 "Castro", entre otras).

A la misma cuestión, el Dr. Victorio Nicolás Gerometta dijo: atento a la coincidencia de los votos, me abstengo de emitir opinión, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.

Por todo lo expuesto, LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE POR MAYORÍA:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario interpuesto por la

parte actora contra la sentencia interlocutoria dictada en autos, por los motivos expuestos en los Considerandos.

II. Costas a cargo de la actora (arg. art. 31 Ley 5631 y art. 68 del CPCyC), regulándose los honorarios del **Dr. Ramiro Manuel Mendía** en la suma de **\$142.789,50** ($\$475.965 \times 30\%$) y los de la **Dra. Lucía R. Benatti** en la suma de **\$118.991,25** ($\$475.965 \times 25\%$), cfr. arts. 6, 7, 9, 10, 15 y 40 Ley 2212 Ley 2212.

III. Regístrese y notifíquese conforme art. 25 ley 5631. Cúmplase con la ley 869, estando vinculado el representante de Caja Forense para la notificación de la presente.

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN -Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

DR. VICTORIO NICOLÁS GEROMETTA - Juez de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí:

DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA

-Secretaría Unidad Procesal Laboral N° 4-